

**Asamblea General**

Distr. general
23 de octubre de 2017

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 79º período
de sesiones (21 a 25 de agosto de 2017)**

**Opinión núm. 52/2017 relativa a Gilbert Alexander Caro Alfonzo
(República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de mayo de 2017 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Gilbert Alexander Caro Alfonzo. El Gobierno solicitó una prórroga el 3 de julio de 2017 para presentar información al Grupo de Trabajo, la cual fue otorgada con fecha límite para el 4 de agosto de 2017. El Gobierno no respondió a la comunicación en el plazo establecido. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Gilbert Alexander Caro Alfonzo, nació en Caracas en 1974 y es diputado suplente de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela por el estado Miranda. Fue detenido el 11 de enero de 2017 por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en el estado Carabobo, y se encuentra en la cárcel 26 de Julio, en el estado Guárico.

5. Se informó que en 1994 el Sr. Caro fue condenado a 20 años de prisión por un delito que niega haber cometido, y cuya sentencia fue cumplida, los últimos diez años bajo un régimen de libertad condicional, período en que realizó actos de rehabilitación y reinserción social. En 2014 habría cumplido su condena y quedado habilitado para ejercer cargos públicos. El 6 de diciembre de 2015 fue electo diputado suplente en el circuito 4 del estado Miranda. La fuente alega que el presente caso se enmarca dentro de un contexto de persecución política sistemática y continuada en contra de miembros de partidos opositores en la República Bolivariana de Venezuela, en especial del partido del Sr. Caro, Voluntad Popular.

6. Según la información recibida, el Sr. Caro fue arrestado mientras viajaba en la autopista regional del Centro, a la altura del peaje Guacera, en un vehículo Peugeot. Los funcionarios del SEBIN no habrían mostrado orden de búsqueda o detención, y habrían procedido a revisar el vehículo, en el que afirma la fuente no había ningún objeto criminalmente relevante. Sin embargo, se informa que las autoridades posteriormente alegaron haber encontrado un fusil, cartuchos y explosivos. Se alegó que esos objetos fueron colocados por el SEBIN para comprometer al Sr. Caro.

7. La fuente alega que el Sr. Caro no fue informado de la razón de su detención, no fue llevado ante un tribunal dentro de las 48 horas y no se le habrían formulado cargos, de conformidad con los artículos 44 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal; tampoco se habría levantado su inmunidad parlamentaria mediante antejuicio de mérito, según los artículos 200 de la Constitución y 115 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. El día de la detención habría sido trasladado a la sede del SEBIN en el municipio Naguanagua, estado Carabobo, y posteriormente al cuartel 21 de la Brigada Blindada del Ejército. El 21 de enero de 2017 habría sido trasladado a la cárcel 26 de Julio en San Juan de los Morros, estado Guárico, donde se cree que permanece hasta ahora.

8. El 11 de enero de 2017, el mismo día de la detención, el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, habría hecho una extensa declaración pública en la cual expresó con detalle un conjunto de alegaciones que supuestamente implicarían al Sr. Caro en un presunto plan terrorista desestabilizador. Ese mismo día, el primer presidente del partido del Gobierno, en su programa “Con el mazo dando”, habría declarado públicamente en contra del Sr. Caro, culpabilizándolo y negando su inmunidad parlamentaria.

9. El 12 de enero de 2017, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, ofreció una rueda de prensa reformulando los alegatos que supuestamente implicaban al Sr. Caro en actividades terroristas y de desestabilización. Los días 14 y 18 de enero de 2017, el Presidente de la República también habría hecho declaraciones públicas contra el Sr. Caro, señalando su culpabilidad. Para el momento de la comunicación recibida, la fuente afirmó que aún no se habrían pronunciado los funcionarios legalmente

competentes del Ministerio Público, ni mucho menos habría habido un pronunciamiento de un juez del Poder Judicial, sobre los indicios de culpabilidad del Sr. Caro.

10. El 17 de enero de 2017 el abogado del Sr. Caro habría presentado un recurso de *habeas corpus*, a los fines de cuestionar ante un tribunal la privación de libertad de su representado. El caso debía haber sido decidido en 72 horas según lo estipula la Ley Orgánica de Amparo. No obstante, el recurso no había sido resuelto a la fecha de recibida la comunicación. La fuente informa que al Sr. Caro solo se le ha satisfecho el derecho de acceso a un abogado, el 23 de enero de 2017, cuando su abogado pudo reunirse con él durante 30 minutos, bajo supervisión.

11. La fuente alega que se teme por la seguridad e integridad del Sr. Caro. El 22 de enero de 2017 habría circulado a través de Twitter una foto del Sr. Caro con el pelo rapado, lo cual se alegó que constituye una forma de anular su personalidad y atacar su dignidad humana. El 23 de enero de 2017 la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario habría ordenado su aislamiento durante 20 días, sin justificación, impidiendo el acceso a su abogado, así como a otras personas, diputados de la Asamblea Nacional, que intentaron visitarlo.

12. La fuente sostiene que la detención del Sr. Caro es arbitraria bajo las categorías I, II, III y V de los métodos de trabajo. En primer lugar, debido a que ha sido imposible invocar una base legal para la detención del Sr. Caro, ante la ausencia del antejuicio de mérito y por falta de hechos criminales que den indicios de su culpabilidad por la comisión de delito alguno (artículos 200 de la Constitución, y 44 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal), lo cual ha sido debidamente acreditado por medio de la acusación del Ministerio Público (categoría I). En segundo lugar, la fuente alega que la detención se da como consecuencia del ejercicio del derecho a la participación política consagrado en los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 del Pacto, por su condición del líder social y opositor al Gobierno (categoría II).

13. En tercer lugar, la fuente alegó la violación a las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, por la falta de procedimiento de antejuicio de mérito para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria; la violación del derecho a la presunción de inocencia; la no formulación de cargos que le permitan conocer los motivos de su detención; la omisión del derecho a ser presentado ante un tribunal; la falta de acceso a la asistencia legal debida, a los fines de contar con medios y tiempo para preparar la defensa, y por la ineffectividad del recurso de *habeas corpus* presentado por sus abogados (categoría III). Finalmente, la fuente alegó que el caso se enmarca dentro de una persecución y privación de libertad por razones de discriminación basada en la condición política del Sr. Caro, en su condición de miembro y líder de un partido opositor al Gobierno.

Respuesta del Gobierno

14. El Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno el 5 de mayo de 2017 en la que indicaba que se esperaba la respuesta a más tardar el 4 de julio de 2017. El Gobierno solicitó una prórroga de dicho plazo, la cual fue otorgada con fecha límite para el 4 de agosto de 2017. El Gobierno solo respondió el 8 de agosto de 2017. Esta respuesta es tardía y el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como presentada a tiempo.

Deliberaciones

15. Ante la falta de una respuesta oportuna por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido adoptar la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

16. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la forma en la que aborda los asuntos probatorios. Si la fuente ha establecido, *prima facie*, un caso por violación de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, la carga de la prueba se entiende que recae en el Gobierno, si este desea desvirtuar dicha alegación (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno no ha desvirtuado dichas alegaciones a tiempo.

17. En ese contexto, el Grupo de Trabajo pudo constatar que el Sr. Caro, diputado suplente del partido Voluntad Popular, fue detenido el 11 de enero de 2017 por funcionarios del SEBIN en el estado Carabobo después de haber revisado su automóvil, sin que hubiera mediado orden judicial. En dicha revisión, las autoridades del SEBIN supuestamente encontraron un arma de fuego, cartuchos y explosivos, con lo cual justificaron la privación de la libertad del Sr. Caro bajo la figura de la flagrancia.

18. El Grupo de Trabajo recibió información convincente, que no fue refutada por el Gobierno, de que el Sr. Caro no fue llevado ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención, conforme a lo dispuesto por el Código Orgánico Procesal Penal.

19. Por otro lado, el Grupo de Trabajo fue convencido de que las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela no le garantizaron al Sr. Caro el derecho a contar con un abogado de su elección inmediatamente después del arresto, sino más de diez días después, y solo se le permitió una entrevista no confidencial por 30 minutos. Con ello se constata que el Estado violó el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el abogado de su elección, tal como lo estipula el artículo 14 del Pacto. El Comité de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia, que el Grupo de Trabajo hace propia, y en sus observaciones generales, que los acusados de un delito “deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un defensor de su elección”¹. Dicho derecho implica que al acusado se le debe garantizar “el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte”².

20. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que el artículo 14 del Pacto considera que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. En ese sentido el Grupo de Trabajo constató que la República Bolivariana de Venezuela violó tal derecho en tanto que el día de la detención, así como el día siguiente, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz en conferencia de prensa y el Vicepresidente de la República, en el programa “Con el mazo dando”³, de manera pública implicaron al Sr. Caro en un supuesto plan terrorista desestabilizador y culpable del delito de posesión ilícita de arma de fuego y explosivos, previsto y sancionado en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones. En este sentido el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”⁴.

21. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo es de la opinión que el Gobierno violó normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial de gravedad suficiente que hicieron que la detención del Sr. Caro se considere arbitraria conforme a la categoría III.

22. El Grupo de Trabajo desea recordar que bajo ciertas circunstancias el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁵.

¹ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 32.

² *Ibid.*, párr. 34.

³ Véase https://www.youtube.com/watch?v=7Bnc2Cby_54.

⁴ Observación general núm. 32, párr. 30.

⁵ Véanse las opiniones núms. 37/2011, párr. 15, 38/2011, párr. 16, y 39/2011 párr. 17 (República Árabe Siria); núms. 4/2012, párr. 26, 47/2012, párrs. 19 y 22, 34/2013, párrs. 31, 33 y 35, 35/2013, párrs. 33, 35 y 37, y 36/2013, párrs. 32, 34 y 36 (República Popular Democrática de Corea); núms. 38/2012, párr. 33, y 48/2013, párr. 14 (Sri Lanka); núms. 22/2014, párr. 25, 27/2014, párr. 32, y 34/2014, párr. 34 (Bahrein); núm. 35/2014, párr. 19 (Egipto); núm. 44/2016, párr. 37 (Tailandia); núms. 32/2017, párr. 40, 33/2017, párr. 102, y 36/2017 párr. 110 (Iraq).

23. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política⁶. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de una ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a los miembros del partido político Voluntad Popular, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

24. Por la información disponible a su alcance, incluidas las opiniones antes referidas, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Caro por el Gobierno es arbitraria conforme a la categoría V, al estar motivada por la opinión política expresada en su pertenencia al partido Voluntad Popular, lo que contraviene el derecho internacional, que prohíbe la discriminación por este motivo, y en consecuencia se vulnera el principio de igualdad de los seres humanos.

25. Finalmente, debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos en los últimos años, tal vez el Gobierno pudiera considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para llevar a cabo una visita al país. Las visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Gilbert Alexander Caro Alfonzo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías III y V.

27. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Caro sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Caro inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

29. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

⁶ Opiniones núms. 37/2017 (Braulio Jatar); 18/2017 (Yon Alexander Goicoechea Lara); 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz); 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonzo Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez); 7/2015 (Rosmit Mantilla); 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); 26/2014 (Leopoldo López); 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); 47/2013 (Antonio José Rivero González); 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); 28/2012 (Raúl Leonardo Linares); 62/2011 (Sabino Romero Izarra); 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y 10/2009 (Eligio Cedeño).

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Caro y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Caro;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Caro y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

30. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

31. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

32. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobada el 23 de agosto de 2017]

⁷ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.